



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-157/2019.

ACTOR: AUGUSTA VALENTINA
DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de
diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-157/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del municipio de Puebla, Puebla, en contra del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve y de la resolución de tres de octubre del mismo año, emitidos por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que determinó sobreseer el procedimiento

ordinario sancionador registrado con la clave SE/ORD/AVDRH/011/2019, por ser incompetente para conocer de dicho asunto por no tratarse de una violación a su derecho de ser votada, y;

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia, sin perjuicio de su uso en singular o plural, se entenderá por:

- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- **Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- **Congreso:** Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Contraloría:** Secretaría de Contraloría del Estado de Puebla.
- **CONAPRED:** Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación.
- **Municipio:** Municipio de Puebla.
- **Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) **Remisión.** Mediante oficio de fecha treinta y uno de mayo, identificado con la clave INE/JLE/VS/1787/2019 del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado del Instituto Nacional Electoral, se remitió al Instituto, la denuncia presentada por la actora en contra de Francisco Eduardo Castillo Montemayor, por diversos actos que en su concepto constituyen violaciones a las disposiciones electorales, para que conociera del asunto al

tratarse de una controversia de autoridades administrativas locales.

b). Acuerdo de admisión del Instituto. El nueve de julio, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dictó el acuerdo de admisión por el cual tuvo por recibida la denuncia, integrándola como un Procedimiento Ordinario Sancionador (POS) con la clave del expediente **SE/ORD/AVDRH/011/2019**

c). Desahogo del material auditivo aportado por la actora. Mediante proveído de veintiocho de agosto, se ordenó el desahogo integral del material auditivo aportado por la parte actora, consistente en dos discos compactos, relativos a la sesión ordinaria de la Comisión Transitoria del Ayuntamiento de Puebla, de fecha veinticinco de abril, constituida para estudiar, examinar, instruir, recomendar, dictaminar e informar lo relativo al servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que presta el sistema operador de los servicios del agua potable y alcantarillado del Municipio y la Concesión del Servicio.

d). Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, se determinó la actualización de una causal de sobreseimiento, de conformidad con los artículos 404, párrafo primero, fracción IV y párrafo segundo, fracción I del CIPEEP y 44 fracción I y 43 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

bajo el argumento de que las manifestaciones del denunciado, si bien pudiesen considerarse denostativas y discriminatorias contra la actora, dichas expresiones coinciden en el ámbito del debate público ocurrido en el Cabildo municipal por estar enmarcadas en el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del Ayuntamiento por la actividad interna de sus órganos auxiliares o bien por la intención y funcionamiento de las comisiones, por lo que tales actos están desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político electoral de ser votado, por ello el Instituto consideró ser incompetente para conocer del asunto y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento y al CONAPRED, a efecto de que conforme a sus atribuciones, determinaran lo que en derecho procediera.

e) Resolución. Mediante resolución suscrita y emitida el tres de octubre por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, se determinó el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador en el expediente SE/ORD/AVDRH/011/2019, al actualizarse la causal de sobreseimiento consistente en la incompetencia del Instituto para conocer de los actos, hechos u omisiones denunciados, establecida en el artículo 404, párrafo primero, fracción IV y párrafo segundo, fracción I del CIPEEP, así como los artículos 43, fracción III y 44, fracción I del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto, derivado de que las conductas denunciadas sucedieron en el ámbito del ejercicio municipal por estar

relacionados con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del Ayuntamiento, por lo que tales actos están esencial y materialmente desvinculados con los elementos componentes del objeto político-electoral de ser votada, pero al existir la posibilidad de considerarse discriminatorias y denostativas ordenó dar vista al Congreso y al CONAPRED, a efecto de que conforme a sus atribuciones, determinaran lo que en derecho procediera.

f). Notificación del acuerdo y resolución.

Mediante oficios IEE/DJ-0426/19 y IEE/DJ-0427/19, el diez de octubre, se notificó a la apelante y a Francisco Eduardo Castillo Montemayor, respectivamente, el acuerdo de veintisiete de septiembre y la resolución de tres de octubre referidas.

g). Presentación del recurso de apelación.

El quince de octubre, se recibió en la oficialía del Instituto, el escrito de Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández en contra del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre y de la resolución de fecha tres de octubre, suscritas y emitidas por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dentro del expediente SE/ORD/AVDRH/011/2019, en los que se determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador, al considerar que carecen de fundamentación y motivación, toda vez que, contrario a lo manifestado en los actos impugnados, las acciones que combate si se circunscriben dentro del ámbito electoral al afectarse el desarrollo de sus funciones como regidora del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-157/2019

00000170

Ayuntamiento, por condiciones de violencia política de género.

III. Trámite ante el Tribunal.

a) Remisión del recurso de apelación. Mediante oficio con clave IEE/PRE-2393/19, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, remitió a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apelante, su informe y la documentación que justifica su dicho, recibido el veintiuno de octubre a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, en las oficinas de la Secretaría General de este Tribunal.

b) Registro, turno y radicación del medio de impugnación. Por acuerdo de veintiuno de octubre, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándose en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-157/2019, turnándolo a su ponencia, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue radicado el veintitrés siguiente.

c) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veinte de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que al tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por una regidora del Ayuntamiento del municipio de Puebla, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre y de la resolución de fecha tres de octubre emitidos dentro del expediente SE/ORD/AVDRH/011/2019 por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, por el que determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador, lo cual a su consideración carece de fundamentación y motivación, ya que las acciones de Francisco Eduardo Castillo Montemayor que combate en dicho procedimiento, contrario a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

determinado en los actos impugnados, si se circunscriben dentro del ámbito electoral, derivado de la existencia de una afectación en el desarrollo de sus funciones como regidora del Ayuntamiento por condiciones de violencia política de género.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Así, analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que el recurso cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹ y

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"².

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**³.

TERCERO. Agravios, pretensión y litis. Del escrito de demanda y las constancias que obran en autos se desprende que el **agravio** consiste en la determinación de declarar el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador mediante el acuerdo del veintisiete de septiembre y la resolución de fecha tres de octubre emitidos dentro del expediente SE/ORD/AVDRH/011/2019, ambos por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, al considerar que carece de fundamentación y motivación, ya que los actos que denunció emitidos en su contra por Francisco Eduardo Castillo Montemayor, en dicho procedimiento, contrario a lo determinado en los actos impugnados, si se circunscriben dentro del ámbito electoral, ya que existe una afectación en su contra en el desarrollo de sus funciones como regidora del Ayuntamiento por condiciones de violencia política de género.

2 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

3 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En esa tesitura, este Tribunal desprende que la **pretensión** de la apelante es la revocación de las resoluciones que decretaron el sobreseimiento determinadas por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, para seguir con el trámite del procedimiento ordinario sancionador.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto, se centrará en dilucidar, si el sobreseimiento decretado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica es o no ajustada a Derecho.

CUARTO. Cuestión Previa. Este Tribunal advierte que el acuerdo y resolución impugnados por la apelante fueron suscritos y emitidos por el Encargado del Despacho Jurídico del Instituto, cuya actuación fue realizada bajo la justificación del contenido del memorándum con clave IEE/SE-810/19 de fecha dieciséis de julio, signado por el Secretario Ejecutivo en el que señala: "...*me permito delegar la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos dictados con motivo de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores o, en su caso, los proyectos de desechamiento de denuncias o quejas y los relativos a las solicitudes de medidas cautelares, tanto en la vía ordinaria o especial*, circunstancia por la cual en las actuaciones que realice en acatamiento a esta instrucción, deberá citar el presente comunicado", en donde además anexó el acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto por el que se designó al encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto con clave IEE/JE-040/19.

Por lo que resulta procedente señalar el marco normativo aplicable para el procedimiento ordinario

sancionador, el cual se encuentra establecido en los artículos 402 al 407 del CIPEEP, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 402. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 403. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario Ejecutivo; las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

VI.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, el Secretario Ejecutivo prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas al Secretario Ejecutivo para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los Consejos Distritales o Consejos Municipales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito al Secretario Ejecutivo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo.

Recibida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo procederá a:

- I.- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General.
- II.- Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso.
- III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- IV.- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 404 La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
- II.- El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
- III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya

impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; o

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I.- Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II.- El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

II.- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Secretario y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

El Secretario Ejecutivo llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 405. Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

I.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 406. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por el Secretario Ejecutivo, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los Consejos Distritales y Consejos Municipales su apoyo dentro de lo posible en la investigación o en la recopilación de las pruebas necesarias.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en el Secretario o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Secretario Ejecutivo podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y jurídicas colectivas la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario Ejecutivo, a través del órgano, servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales; en todo caso,

los secretarios serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 407. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal en el procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que el Tribunal resuelva lo conducente.”

En 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto establece los principios que rigen las investigaciones del Instituto:

“Artículo 48. Admisión y emplazamiento El Secretario contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia; en caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si el Secretario ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Admitida la queja o denuncia, el Secretario emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

De igual manera, se deben de observar los principios electorales sobre los cuales se deben regir las funciones de las autoridades electorales, establecidos en el artículo 8 del CIPEEP, que a la letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 8. *En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, debiéndose entender por:*

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables;

V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público; y

VI.- Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión del Instituto será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

Una vez establecido lo anterior, se advierte que el encargado de realizar el acuerdo de admisión y el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento es el Secretario Ejecutivo del Instituto, situación que no sucedió en el presente asunto, toda vez que fueron realizados por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, justificando su actuar a través del memorándum con clave IEE/SE-810/19, en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto **delegó al encargado de despacho de la dirección jurídica, facultades legales originalmente atribuidas a este, sólo se desprende que el encargado de despacho de dicha área jurídica puede sustanciar, elaborar y suscribir PROYECTOS DE DESECHAMIENTO**, sin que pueda entenderse que dichos proyectos tengan efectos de resolución para poder determinar, de manera definitiva el

sentido de los mismos, por lo que, en todo caso, la resolución del tres de octubre en el que se determinó el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador en estudio, es ilegal, por no tener el servidor público que lo emitió facultades expresas para hacerlo como lo establecen los artículos 404 del CIPEEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, es decir, es precisamente el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, incompetente para emitir el acto impugnado, consistente en el sobreseimiento del que se duele la parte actora y consecuentemente, debe revocarse.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 370 del CIPEEP esta autoridad procede suplir la deficiencia en la expresión de agravios de la apelante, toda vez que se deduce de los hechos expuestos y del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acuerdo y la resolución que determinó sobreseer fueron determinadas por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, el cual no tiene la facultad para realizar dichos actos.

Por lo que, al realizarse la suplencia de la queja, resulta innecesario estudiar cada uno de los agravios manifestados en el escrito primigenio, ya que la pretensión de la apelante fue alcanzada, al ser revocado el acuerdo y la resolución que determina sobreseer del procedimiento ordinario sancionador multicitado.

La finalidad de que dichos actos impugnados sean revocados es que sean emitidos por la autoridad que tenga



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la facultad de realizarlos, tomando en cuenta con perspectiva de género al tratarse de hechos que se presumen, pudieron haber representado una violencia y obstaculización para ejercer el derecho-político de la apelante, en su vertiente de ser votada, en cuanto al libre, adecuado y debido desempeño de las obligaciones, atribuciones y facultades inherentes a su cargo.

En efecto, en términos de lo establecido por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará y 1 y 2.c de la CEDAW, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Además, es criterio de la Sala Superior que, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular y con perspectiva de género el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

QUINTO. Efectos de la Sentencia. Derivado de lo anterior:

1. Se **revocan** los actos impugnados consistentes en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre y la resolución de fecha tres de octubre, emitidos por el Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto, donde se determina el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador registrado con la clave SE/ORD/AVDRH/011/2019, en términos de lo analizado en el considerando Quinto esta resolución.

2. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Instituto, realice la tramitación correspondiente al procedimiento ordinario sancionador con clave SE/ORD/AVDRH/011/2019, al ser la autoridad competente de conformidad al artículo 404 del CIPPEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, debiendo de realizar el estudio correspondiente bajo una perspectiva de género.

3. Una vez realizado lo anterior, en un término de tres días deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPPEP, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio de conformidad a lo establecido en el considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** los actos impugnados consistentes en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre y la resolución de fecha tres de octubre, emitidos por el encargado de la dirección jurídica del Instituto, donde se determina el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador registrado con la clave SE/ORD/AVDRH/011/2019, en términos de lo analizado en el considerando Quinto esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Instituto, realice la tramitación correspondiente al procedimiento ordinario sancionador con clave SE/ORD/AVDRH/011/2019, al ser la autoridad competente de conformidad al artículo 404 del CIPPEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, debiendo de realizar el estudio correspondiente bajo la perspectiva de género.

Una vez realizado lo anterior, en un término de tres días deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA ACTORA; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS.

Así lo acordaron por **unanimidad de votos** en sesión pública y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY